

DECRETO 160/05

Buenos Aires, 25 de febrero de 2005

B.O.: 1/3/05

Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Aplicación del régimen previsional especial para investigadores científicos y tecnológicos. Créase el suplemento "Régimen especial para investigadores científicos y tecnológicos".

Art. 1 – Los investigadores científicos y tecnológicos a que se refiere la Ley 22.929 –y sus modificatorias– deberán aportar una alícuota diferencial del dos por ciento (2%) por sobre el porcentaje vigente de acuerdo con el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones – Ley 24.241 y sus modificatorias. Este aporte se aplicará a partir de las remuneraciones que se devenguen por el mes de mayo de 2005.

Art. 2 – Créase el suplemento "Régimen especial para investigadores científicos y tecnológicos", a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley 24.241 –y sus modificatorias– y el porcentaje establecido en el art. 5 de la Ley 22.929 y sus modificatorias.

Art. 3 – La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá habilitar un registro específico, que se denominará "Régimen especial para investigadores científicos y tecnológicos", en el que contabilizará los ingresos y egresos que correspondan a la aplicación de la Ley 22.929 –y sus modificatorias– y de las normas del presente decreto.

Art. 4 – El jefe de Gabinete de ministros dispondrá las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias a fin de atender el mayor gasto que demande la aplicación de la Ley 22.929 –y sus modificatorias– y del presente decreto.

Art. 5 – La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación del presente decreto, dictará en el plazo de sesenta días corridos –contado a partir de la fecha de su publicación– las normas complementarias que fuere menester.

Art. 6 – El presente decreto regirá a partir del primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7 – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación en cumplimiento de las disposiciones del art. 99, inc. 3, de la Constitución Nacional.

Art. 8 – De forma.